



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-36488520-APN-DNAIP#AAIP_Reclamo Marisi C/Administración Nacional de Aviación Civil

VISTO el EX-2019-36488520-APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275, y el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por el Sr. Lucas Marisi por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS- con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que en fecha 17 de abril de 2019 el señor Marisi solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) “copia digital de la Nota N° NO-2019-05000610-APN-DGLTYA#ANAC” que tramitó por el EX-2019-17166132-APN-DNAIP#AAIP.

Que en el marco de la mencionada actuación la ANAC en fecha 16 de abril de 2019 denegó la entrega de la información mediante IF-2019-36368718-APN-DGLTYA#ANAC.

Que en el mismo se expresó “*atento el requerimiento efectuado (remisión de la copia digital de la Nota N° NO-2019- 05000610- APN-DGLTYA#ANAC que contiene la NO-2019-04526468-APNDGIYSA#ANAC emitida por la Dirección General de Infraestructura y Servicios Aeroportuarios de ANAC) se hace saber que la misma fue en respuesta a una solicitud realizada por el Ministerio de Transporte y presentada en la causa “Marisi Leandro y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional - Pen - Ministerio de Transporte de la Nación y Otro s/ Amparo Ambiental” (Expte. N° 113686/2017) ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y*

Contencioso Administrativo de San Martín N° 2, a cargo de la Sra. Juez Martina Isabel Forns. Atento a ello, y teniendo en consideración que usted reviste carácter de parte actora en la precitada causa judicial, podrá tomar vista de dichas actuaciones a fin de tomar conocimiento de la información que en la presente solicita en los estrados del juzgado” (sic).

Que en disconformidad con la respuesta obtenida, el señor Marisi formuló un reclamo ante la Agencia en los términos del artículo 15 de la Ley N° 27.275, que dio lugar a las presentes actuaciones.

Que en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4-E del 2 de febrero de 2018 se solicitó a la ANAC por NO-2019-37583378-APN-DPIP#AAIP la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para su resolución.

Que al respecto el sujeto obligado mediante NO-2019-41597647-APN-ANAC#MTR suscripta por la máxima autoridad del sujeto obligado puso en conocimiento de esta Agencia que *“la información solicitada se encuentra contemplada dentro de las excepciones previstas en el Artículo 8, inciso g) de la ley mencionada, por tratarse de datos que obran incorporados en la causa judicial precitada y en relación a la cual el peticionante reviste carácter de abogado patrocinante de la parte actora. En virtud de lo peticionado y atento lo manifestado se deniega el pedido de Acceso a la Información Pública y se solicita, tengan a bien notificar al usuario, ya que las actuaciones no se encuentran en nuestro poder”.*

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 24, incisos m) y o) de la Ley N° 27.275 y en virtud de lo actuado por el organismo, esta Agencia mediante NO-2019-41928187-APN-DPIP#AAIP le requirió que dentro del plazo de cinco días amplíe los fundamentos de la denegatoria de información, dando cuenta de las circunstancias que justificarían la aplicación del art. 8, inc. g), de dicha ley, al caso concreto.

Que el sujeto obligado, por NO-2019-45729257-APN-ANAC#MTR, amplió los fundamentos de la denegatoria de la información, al respecto expresó *“1. Que la información fue remitida por requerimiento de la justicia, como se indicó en la NO-2019- 41597647-APN-ANAC#MTR con fecha 6 de mayo. 2. Se advierte también, que conforme fuere informado oportunamente, las actuaciones pertinentes fueron caratuladas con los siguientes autos “Marisi Leandro y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional –PEN – Ministerio de Transporte de la Nación y Otro s/ Amparo Ambiental” (Expte. N°113686/2017), las que se encuentran en trámite ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2, y que no se trata de actuaciones penales. Por su parte, siendo parte demandada del mismo se tiene pleno conocimiento de su estado procesal. 3. Que en relación a los alcances y fundamentos de la excepción prevista en el inciso g. del Artículo 8 de la Ley N° 27275/2016 de Acceso a la Información Pública invocada en la denegatoria; se reiteran dichos términos, por considerar que siendo el peticionante letrado de la parte actora, posee pleno conocimiento de las mismas, atento ello y encontrándose en trámite la causa, no existe motivo alguno por el cual se deba otorgar la información mediante pedido de acceso de información al público, debiéndose respetarse las reglas del debido proceso, todo ello en virtud de que la información peticionada se encuentra ya enmarcada en un proceso judicial activo y vigente al día de la fecha”.*

Que teniendo en cuenta los antecedentes del caso corresponde dilucidar si es posible el cumplimiento con las obligaciones de la Ley N°27.275 por parte del sujeto obligado.

Que no surge de las explicaciones dadas por el ANAC una clara fundamentación de cómo la entrega de la información requerida *“pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso...”* (artículo 8 inc. g) de la Ley N°27.275).

Que el sujeto obligado al momento de hacer uso de una excepción debe tener en miras los derechos protegidos bajo la premisa de publicidad de los actos de gobierno salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información, extremo que no se demuestra en este caso.

Que el ANAC debería haber analizado la información requerida y fundamentar el daño que generaría la entrega de la información.

Que el organismo al momento de denegar la solicitud se amparó en el carácter de parte actora del solicitante en la precitada causa judicial, para denegar la entrega de la información y remitirlo a tomar vista de dichas actuaciones en los estrados del Juzgado.

Que lo expuesto no es una justificación válida para la denegación de la entrega de la información dado que el carácter de parte actora en un juicio no le impide al solicitante la posibilidad de requerir la información al sujeto obligado invocando la Ley N° 27.275.

Que, por todo lo expuesto hasta aquí, toda vez que el sujeto obligado no ajustó su proceder a los principios y reglas establecidos por la Ley N° 27.275 que regulan el derecho de acceso a la información pública, corresponde hacer lugar al reclamo formulado en las actuaciones de referencia e intimar al sujeto requerido a entregar la información solicitada.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomaron la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 y 24 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por el Sr. Lucas Marisi contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 2°.- Intímese a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y oportunamente, archívese.